



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, SIENDO
LOS 05 CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada , en los los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y; Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección emitida el **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Guanajuato para que realizara una visita de inspección a ubicada en

con el objeto de verificar físicamente y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Guanajuato, levantó el acta de inspección del **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, en la cual se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y normas oficiales mexicanas en materia de residuos peligrosos; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, se advierte que, durante la visita de inspección, se adjuntaron anexos al acta citada.

TERCERO. A través de escrito libre presentado el **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Guanajuato, la en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada creditándolo con instrumento notarial 19,420 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, otorgado ante la fe del titular de la Notaría Pública número con legal ejercicio en la ciudad de , estado de realizó manifestaciones y presentó pruebas que al derecho de su representada convino, en relación con los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número del **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**.

CUARTO. El **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, se emitió el acuerdo de emplazamiento , mediante el cual se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada , derivado de los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección del **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, el citado acuerdo fue

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

notificado el veinte de febrero de dos mil veinte, concediéndosele al inspeccionado un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que al derecho de su representada conviniera, y aportara en su caso, las pruebas que considerara pertinentes.

Eliminado 31 palabras con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

QUINTO. A través de escrito presentado el **once de marzo de dos mil veinte**, en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Guanajuato, la ;, en su carácter de aboderada legal de la persona moral denominada , realizó manifestaciones y presentó pruebas que al derecho de su representada convino, en relación con las probables irregularidades que se le señalaron en el acuerdo de emplazamiento de fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**.

SEXTO. Con fecha 05 cinco de junio del año 2013, se aperturó acuerdo de alegatos número siendo notificado por rotulon seis de junio del año 2023 sin que la persona moral denominada hiciera uso de su derecho. Por lo que mediante acuerdo XXX se ordenó el cierre de instrucción, ordenando turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el , Encargado de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, designado mediante oficio número de fecha 28 de julio del año 2022, emitido por la Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2º, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 56, 67 fracción V, 101, 106 fracciones XIV, XV, XVIII y XXIV, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 46 fracciones I, III, IV, V y VI, 71 fracción I, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 197, 198, 200, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato, con las mismas atribuciones: así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO.

que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral **10** y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral en virtud de los hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de intracción a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, mediante acuerdo de emplazamiento del **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, conforme a lo siguiente:

1. "El establecimiento No muestra su registro de generador de residuos peligrosos formato SEMARNAT-07-17, o en su caso original del formato SEMARNAT-07-031 modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos debidamente firmado y sellado por la SEMARNAT.
2. El establecimiento No muestra su auto categorización como generador de residuos peligrosos.
3. El establecimiento en el almacén de residuos peligrosos se visualiza sin dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
4. El establecimiento en el almacén de residuos peligrosos se visualiza sin sistema de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
5. El establecimiento se visualiza sin etiqueta y no marca tres tambos metálicos de 200 litros aproximadamente, cada uno con 150 kilos aproximadamente de sólidos impregnados con pigmentos base solvente y 12 latas de 19 litros aproximadamente impregnadas con pegamento.
6. El establecimiento no muestra su bitácora de residuos peligrosos del periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 16 de agosto del 2019.
7. El establecimiento , no muestra el SEGURO AMBIENTAL VIGENTE.
8. El establecimiento no muestra LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL.
9. El establecimiento no muestra de acuerdo al manifiesto de No. la autorización de la empresa transportista denominada , con número de autorización el cual se observe que el vehículo tipo con número de placa. ni la autorización de la empresa transportista denominada con número de autorización (sic)

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección del **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**;

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

hechos y/u omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertarse por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Eliminado 29 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

En razón de lo anterior, el **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, fue presentado escrito en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, signado por la en su carácter de apoderada legal de la persona moral mediante el cual realizó manifestaciones y presentó las siguientes pruebas:

1. **Documental Pública:** Consistente en copia cotejada con su original de la escritura pública número de fecha del año , pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaria Pública Número en la

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

2. **Documental Pública:** Consistente en copia simple cotejada con original de la constancia de recepción del trámite "registro como generadores de residuos peligrosos" emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en fecha
3. **Documental Pública:** Consistente en copia simple cotejada con la original del Formato SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos con una categoría de pequeño generador.
4. **Documental Privada:** Consistente en tres impresiones simples de fotografías en blanco y negro que muestran las condiciones en las que se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos.
5. **Fotografías:** Consistente en tres impresiones simples de fotografías en blanco y negro, las cuales muestran las etiquetas de los siguientes residuos peligrosos: aceites lubricantes gastados, latas impregnadas con pegamento residual y sólidos impregnados con pigmentos base solvente (trapos, estopas, cepillos).
6. **Documental Privada:** Consistente en copia simple cotejada con la original de la Bitácora de manejo de Residuos Peligrosos, con el formato SEMARNAT-07-027-A., Bitácoras de Residuos Peligrosos y Sitios Contaminados. Modalidad A. Bitácora de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos de fecha de ingreso en el mes de junio a diciembre del 2018 y de enero a agosto de 2019.
7. **Documental Pública:** Consistente en copia simple cotejada con la original de Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos No. _____ a nombre de la empresa transportista _____ y Autorización para la Operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. _____ a nombre de la empresa transportista _____
8. **Documental Pública:** Consistente en copia simple cotejada con la original de Autorización para la Operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. _____ a nombre de la empresa transportista _____
9. **Documental Privada:** Consistente en copias simples cotejada con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción números: _____ de fecha 03 de octubre de 2018, _____ de fecha 07 de diciembre de 2018; _____ de fecha 16 de enero de 2018; _____ de fecha 11 de febrero de 2019, _____ sin fecha de recepción.

Eliminado 42 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Ahora bien, con respecto al escrito y probanzas señaladas con anterioridad, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; es importante señalar que, ya fueron analizadas y valoradas en el acuerdo de emplazamiento número _____ de fecha **quince de noviembre**

INSPECCIONADC

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

de dos mil diecinueve, por lo que resulta innecesario llevar a cabo un nuevo análisis de las mismas, toda vez que resultarían ociosas y repetitivas las conclusiones finales; en esa tesitura, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en atención al principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De lo anterior, esta autoridad determinó que la inspeccionada **DESVIRTUÓ** las irregularidades señaladas con los numerales **7, 8 y 9**; **SUBSANÓ** las irregularidades marcadas con los numerales **1, 2, 3 y 4**; y **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ** las irregularidades señaladas con los numerales **5 y 6**, las cuales se encuentran enlistadas en el considerando **II** de la presente Resolución.

Es importante señalar que, con fundamento en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a sus obligaciones ambientales, se considerara como atenuante al momento de dictar la sanción correspondiente.

En la misma tesitura, el **once de marzo de dos mil veinte** fue ingresado escrito libre, en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, firmado por la _____ en su carácter de apoderada legal de la persona moral _____, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

(...)

"1.- EN RELACIÓN A LA PRIMERA PRESUNTA IRREGULARIDAD Y/O MEDIDA CORRECTIVA, ADJUNTO AL PRESENTE ME PERMITO ANEXAR UN JUEGO FOTOGRAFICO DEL ALMACEN TEMPORAL Y UN EJEMPLAR DE LAS ETIQUETAS QUE SE COLOCAN EN LOS CONTENEDORES DE CADA UNO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE GENERAN, EN LAS QUE SE APRECIAN LOS DATOS RELATIVOS AL GENERADOR, LO DATOS RELATIVOS AL RESIDUOS PELIGROSOS DE QUE SE TRATA Y SU CRETIB, ASÍ COMO LOS DATOS DE MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN Y LOS DATOS DEL DESTINATARIO. IGUALMENTE, SE INDICA EL EQUIPO DE SEGURIDAD QUE SE UTILIZA EN EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS.

2.- EN RELACION A LA SEGUNDA PRESUNTA IRREGULARIDAD Y/O MEDIDA CORRECTIVA, ADJUNTO AL PRESENTE SE ANEXA EL ORIGINAL DE LA BITACORA DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS, LA CUAL CONTIENE, DEBIDAMENTE REQUISITADOS, TODOS LOS DATOS PREVISTOS EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 71 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

EN RELACION A ESTE PUNTO, ME PERMITO REITERAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LA EMPRESA QUE REPRESENTO NO GENERO RESIDUOS PELIGROSOS DURANTE LOS PRIMEROS 5 CINCO MESES DEL AÑO 2018; EN VIRTUD DE QUE HUBO UNA CAIDA O BAJA EN LAS VENTAS Y SOLO SE LIMITO A VENDER LOS INVENTARIOS QUE SE TENIAN EN ALMACEN DE PRODUCTO TERMINADO AL CIERRE DEL AÑO 2017.



INSPECCIONADO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO.

REACTIVANDO NUEVAMENTE EL PROCESO PRODUCTIVO EN EL MES DE JUNIO DE 2018. RAZON POR LA CUAL EL PRIMER ASIENTO DE ENTRADA AL ALMACEN TEMPORAL EN LA BITACORA DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS DATA DE DICHO MES DE JUNIO DE 2018 Y LA SALIDA DEL ALMACEN TEMPORAL ES DE FECHA 3 TRES DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, TAL Y COMO SE ACREDITA CON EL RESPECTIVO MANIFIESTO DE ENTREGA TRANSPORTE Y RECEPCION Y CUYOS DATOS DE IDENTIFICACION SE CONSIGNAN EN LA MISMA BITACORA." (sic)

Así mismo, presentó las siguientes probanzas, mismas que serán analizadas por esta autoridad en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tenor de lo siguiente:

1. **Documental privada:** Consistente en seis impresiones simples de fotografías en blanco y negro del área de almacén temporal de residuos peligrosos, y 3 tres etiquetas para los contenedores de residuos peligrosos; en las que se identifican cada uno de los residuos peligrosos, con los datos del generador, nombre del residuo peligroso y características cretib del residuo peligroso.
2. **Documental privada:** Consistente en copia simple cotejada con la original de la Bitácora de manejo de Residuos Peligrosos, con el formato SEMARNAT-07-027-A., Bitácoras de Residuos Peligrosos y Sitios Contaminados. Modalidad A. Bitácora de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos de fecha de ingreso en el mes de junio a diciembre del 2018 y de enero a agosto de 2019.
3. La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a mi representada.
4. La presuncional legal y humana, igualmente en todo aquello que favorezca a mi representada.

Respecto a la documental identificada con el número 1, se exhibe a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado identifica los recipientes que contienen los residuos peligrosos siguientes: solidos impregnados con pigmentos base solvente, y 12 latas de 10 litros aproximadamente impregnadas con pegamento; con etiquetas que señalen: nombre, características cretib del residuo peligroso, fecha de inicio de envasado y datos del generador, cumpliendo con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Se advierte que, a las 6 imágenes fotográficas en blanco y negro, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación



INSPECCIONADC

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Por lo que dichas probanzas **no benefician** a la inspeccionada a fin de subsanar la irregularidad asentada en el numeral **5** del acuerdo de emplazamiento de fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**.

Respecto a la prueba identificada con el numeral **2**, se exhibe a fin de acreditar que la inspeccionada cuenta con su bitácora de residuos peligrosos del periodo comprendido del 01 de enero del 2018 al 16 de agosto del 2019. Sin embargo, dicha probanza **no beneficia** a la inspeccionada, toda vez que si bien las bitácoras presentadas cumplen con todos los requisitos señalados en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cierto es que esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento número requirió las bitácoras correspondientes al periodo comprendido del **primero de enero de dos mil dieciocho al dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**; sin embargo, la representante legal de la inspeccionada presenta bitácoras desde el mes de junio de dos mil dieciocho, manifestando que, carecen de la bitácora correspondiente a los primeros cinco meses del año dos mil dieciocho debido a que hubo una caída de ventas.

Tal manifestación no produce efectos de convicción en la autoridad sustanciadora, toda vez que no se encuentra sustentada con probanza alguna que acredite que la producción de la persona moral inspeccionada se detuvo en cierto periodo de tiempo, ello es así de conformidad a los artículos 81 y 82 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que a la letra rezan:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

"ARTICULO 82.- El que niega solo está obligado a probar cuando:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;"

Por lo que dicha probanza **no beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar la irregularidad asentada en el numeral **6** del acuerdo de emplazamiento de fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**.

Por otra parte, por cuanto hace a la instrumental de actuaciones identificada con el numeral **3**, se indica que al no estar considerada como un medio de prueba que se puede ofrecer de acuerdo con el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se valora, sin embargo, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente, no omite mencionar que es su deber analizar todas las constancias que obran el expediente en que se actúa a efecto de resolver lo que en derecho corresponda, deber que en este acto es cumplido.



INSPECCIONADO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

Respecto a la presunción legal y humana, identificada en el numeral 4, se valora en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción VIII, 190 fracción II, 191 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente asunto.

Eliminado 10 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Ahora bien, una vez analizados lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección levantada el **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, si bien es cierto que, para levantar el acta del **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, contaban con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintisiete de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Eliminado 6 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

peligrosos, activadaes altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Es preciso señalar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, son reglamentarias de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de industria, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas a la persona moral , por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos, al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

1. No exhibió su registro como generador de residuos peligrosos. Por lo que al momento de la visita de inspección debería haber exhibido su registro como generador de residuos peligrosos. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 43, 44 y 47 de la Ley General antes referida; y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**
2. No exhibió su autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ampare los residuos peligrosos que genera. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 43, 44 y 47 de la Ley General antes**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

referida; y artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. Incumplió las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que, durante la visita de inspección se observaron en el almacenamiento de residuos peligrosos áreas que no cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se observó que en la entrada del almacén de residuos peligrosos, no se cuenta con muros o pretilas que impidan la salida de algún líquido, es decir, que en esta sección se carece de dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de lixiviados. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida; y artículos 46 fracción V y 82 fracción I, incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**
4. Incumplió las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos, toda vez que, durante la visita de inspección se observó el almacenamiento de residuos peligrosos en áreas que no cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se observó que el almacén de residuos peligrosos no cuenta con sistema de extinción de incendios y equipos de seguridad para la atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida y los artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**
5. Incumplió las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos, toda vez que, durante la visita de inspección, se observaron sin etiquetas, 3 tambores metálicos de 200 litros aproximadamente, cada uno con 150 kilos aproximadamente de sólidos impregnados con pigmentos base solvente y 12 latas de 19 litros aproximadamente impregnadas con pegamento, careciendo de identificación con los siguientes datos: características de peligrosidad del residuo, fecha inicio de envasado y datos del generador. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General antes referida; y artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**
6. No exhibió su bitácora de residuos peligrosos del periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 16 de agosto del 2019. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la**



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO.

**Ley General antes referida; y artículo 71 del Reglamento de la Ley
General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

IV. De igual manera, se menciona en el acuerdo de emplazamiento del **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, impuso a la persona moral, las siguientes medidas correctivas:

1. "El establecimiento, deberá en un plazo de 20 días hábiles, demostrar fehacientemente ante esta procuraduría federal de protección al ambiente, que identifica los recipientes que contienen los residuos peligrosos, "solidos impregnados con pigmentos base solvente y 12 latas de 19 litros aproximadamente impregnadas con pegamento", CON ETIQUETAS QUE SEÑALEN: NOMBRE, CARACTERÍSTICAS CRETIB DEL RESIDUO, FECHA DE INICIO DE ENVASADO Y DATOS DEL GENERADOR.
2. El establecimiento, deberá en un plazo de 20 días hábiles, presentar fehacientemente ante esta procuraduría federal de protección al ambiente, su bitácora de residuos peligrosos del periodo comprendido del 01 de enero del 2018 al 16 de agosto del 2019 y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS. " (sic)

Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número de fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, al tenor de lo siguiente:

En relación con la medida marcada bajo el numeral **1**, consistente en que el inspeccionado debía identificar los recipientes que contienen los residuos peligrosos, "solidos impregnados con pigmentos base solvente y 12 latas de 19 litros aproximadamente impregnadas con pegamento", CON ETIQUETAS QUE SEÑALEN: NOMBRE, CARACTERÍSTICAS CRETIB DEL RESIDUO, FECHA DE INICIO DE ENVASADO Y DATOS DEL GENERADOR.

Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente de cuenta, se tiene que el inspeccionado no aportó las pruebas idóneas para demostrar que identifica correctamente los residuos peligrosos que genera, toda vez que, las impresiones fotográficas no son suficientes para acreditar lo que el oferente pretendió probar, ya que estas, no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que se concluye que, la persona moral no cumple con lo solicitado en la medida correctiva en análisis, por ende, **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** tal omisión.

Ahora bien, en relación con la medida marcada bajo el numeral **2**, consistente en que el inspeccionado debía exhibir ante esta procuraduría federal de protección al

INSPECCIONADC

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

ambiente, su bitácora ue residuos peligrosos del periodo comprendido del 01 de enero del 2018 al 16 de agosto del 2019.

Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente de cuenta, se tiene que el inspeccionado no presento las bitácoras de residuos peligrosos solicitadas por esta autoridad; sin embargo, mediante escrito ingresado en oficialía de partes de esta Representación el día once de marzo de dos mil veinte, la representante legal manifestó que, su representada no genero residuos peligrosos durante los primeros cinco meses del año dos mil dieciocho, en virtud de que hubo una caída o baja en las ventas, y sólo se limitó a vender sus inventarios que tenía en su almacén de producto terminado del año dos mil diecisiete, reactivando de nuevo su proceso productivo en el mes de junio del mismo año, por lo que, su primer asiento de entrada al almacén temporal de residuos peligrosos, en la bitácora de manejo de los residuos peligrosos generados, data del mes de junio del mismo año, y la salida de dicho almacén temporal es de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho. Respecto de lo anterior, la inspeccionada no proporciona alguna otra prueba con la cual demuestre su dicho, y que pueda crear convicción de cumplimiento en esta autoridad; en esa tesitura, se tiene que **NO CUMPLIÓ la medida correctiva 2**, por lo que se concluye que la persona moral **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** tal omisión.

Toda vez que **no** fueron presentadas las pruebas idóneas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento del **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, se concluye que la persona moral **„ NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS** que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA**, tales omisiones.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la persona moral , a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

INSPECCIONADC

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

1. No presentar el registro como generador de residuos peligrosos, formato SEMARNAT-07-17, o en su caso original del formato SEMARNAT-07-031 modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos debidamente firmado y sellado por la SEMARNAT; se considera **GRAVE** toda vez que el infractor mantiene en estado de ignorancia a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de todos los residuos peligrosos que genera, así como de las cantidades de generación, por lo que no es posible dar certeza de que les da un manejo integral y adecuado, que evite repercusiones al medio ambiente, toda vez que no se encuentra actualizado para conocer la categoría como generador de residuos en la que se encuentra y dar cumplimiento a las obligaciones que le corresponden.

2. No presentar la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare los residuos peligrosos que genera, se considera **GRAVE**, ya que el infractor mantiene en estado de ignorancia a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de todos los residuos peligrosos que genera, así como de las cantidades de generación, por lo que no es posible dar certeza de que les da un manejo integral y adecuado, que evite repercusiones al medio ambiente, toda vez que no se encuentra actualizado para conocer la categoría como generador de residuos en la que se encuentra y dar cumplimiento a las obligaciones que le corresponden.

3. No contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla con todas las especificaciones técnicas que marca la legislación ambiental aplicable, es considerado **GRAVE**, toda vez que, al no contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros o pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, implica un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera la infractora, debido a que no se podría evitar en caso de suscitarse algún accidente o siniestro, la liberación o derrame de los mismos, ya que, al no contar con condiciones mínimas de seguridad e infraestructura, no se puede garantizar la integridad de su personal, de la sociedad ni del medio ambiente en el que desarrolla sus actividades.

4. No contar con un sistema de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, se considera **GRAVE**, ya que, en caso de accidente o siniestro puede provocar daños al medio ambiente y a la salud de las personas; lo anterior, constituye un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de afectación o deterioro grave a los recursos naturales, a los ecosistemas y, aún más, a la salud de las personas, porque los residuos peligrosos tienen la capacidad de desencadenar cuadros infecciosos dentro o fuera del sitio de generación, de ahí, la importancia de darle un destino final adecuado a dichos residuos.

5. No marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos, se considera **GRAVE**, toda vez que, el envasado de los residuos peligrosos se realiza en tres tambos metálicos de 200 litros aproximadamente, cada uno con 150 kilos aproximadamente de sólidos impregnados con pigmentos base solvente y 12 latas de 19 litros aproximadamente impregnadas con pegamento, por lo que dichos envases carecen de identificación con los siguientes datos: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad del residuo y fecha de ingreso al almacén, poniendo en riesgo al medio ambiente ante cualquier emergencia al no proporcionar información de los residuos peligrosos generados, de igual forma dichos requisitos son necesarias para evitar algún accidente o mal uso de ellos, que puedan dañar el ecosistema en donde se realice y/o afecte al personal que labora en el sitio, por lo cual es de suma importancia acatar las indicaciones y especificaciones que marca la



INSPECCIONADO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
normatividad ambiental.

6. No presentar su bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 16 de agosto del 2019, se considera **GRAVE**, toda vez que al no tener una bitácora que lleve al día el registro de los residuos peligrosos generados o enviados a tratamiento o destino final por una empresa acreditada para ello, implica que el infractor no tenga un medio de control cierto, mediante el cual pueda corroborarse que se ha dado un manejo y gestión integral a los residuos peligrosos que genera, que las cantidades de residuos peligrosos no se hayan reducido o aumentado considerablemente, así como tampoco puede tener un control de los movimientos de entradas y salidas del almacén.

Sin dejar de tener presente que del artículo 1º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se advierte que dicho ordenamiento es reglamentario de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos en el país y tiene como finalidad prevenir la contaminación de los sitios con residuos y materiales peligrosos, así como llevar a cabo su remediación, mediante el establecimiento de medidas de control, así como de la aplicación de infracciones.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Al respecto, en el acuerdo de emplazamiento número _____ de fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, se le hizo saber a la persona moral _____ que, para efectos de lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la finalidad de no imponerle una multa excesiva, en el supuesto de que se acreditaran las probables infracciones, el inspeccionado debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica; sin embargo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho a la infractora. Por tal motivo esta autoridad determina su capacidad económica, con base a lo siguiente:

Por esta razón, de manera supletoria, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y toda vez que en el Considerando III de la presente resolución, el acta de inspección _____ de fecha **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, cuenta con valor probatorio pleno, esta autoridad cita lo referente a sus condiciones económicas circunstanciadas en ella:

(...)

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO.

"Quien atiende la visita manifiesta que el registro federal de contribuyentes perteneciente a este establecimiento es _____ tiene como actividad _____ (la cual se agrega a la presente acta como anexo 2 y cuenta con 2 fojas útiles). Asimismo, se informa al inspector actuante que el establecimiento visitado cuenta con un número de empleados y que el inmueble donde se desarrollan sus actividades No es propiedad de la empresa y cuenta con _____, asimismo se proporciona el número telefónico: _____ y correo electrónico: _____ (sic)

Asimismo, se toma en consideración el instrumento notarial número 19, 420, volumen 298 de fecha 19 de septiembre del año 2016, otorgada ante la fe del Lic. Sergio Cano Castro, Titular de la Notaría Pública Número 10, en la Ciudad de León, Estado de Guanajuato, en la que se advierte:

"...

PERSONALIDAD

El señor _____ acredita la legal existencia de su representada, así como las facultades con las que actúa con lo siguiente:

MEDIANTE POLIZA _____ de fecha 16 dieciséis del mes de enero del año 2014, otorgada ante la fe del _____ titular de la _____ con legal ejercicio en el _____, Instrumento que una vez cotejado y devuelto copio lo que a la letra y en lo conducente dice:

ARTICULO SEXTO. - El capital social variable. El capital mínimo fijo es la cantidad de _____"

Por lo que se concluye que la persona infractora, cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en el presente proveído, y que deriva de la violación a la normatividad ambiental cometida.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tal situación; elementos que permiten establecer que la situación económica de la persona infractora se considera dentro del rango de la mínima a la décima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para solventar la sanción que conforme a derecho procede; en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho, cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita. En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que la inspeccionada cuenta con las condiciones económicas suficientes para solventar la sanción económica procedente.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral _____ en los últimos cinco años,

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

contados a partir de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la persona moral es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente al ser un generador de residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, las cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.”

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

INSPECCIONADC

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

Respecto a las infracciones cometidas por el infractor, obtuvo un beneficio económico por concepto de trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió contratar personal que cobrase un sueldo u honorarios, habida cuenta que se requiere de conocimientos técnicos y jurídicos para cumplir los requisitos legales.

1. Por no presentar el registro como generador de residuos peligrosos realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde se incluyan todos los residuos peligrosos que genera, la persona moral

ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

2. Por no presentar la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ampare los residuos peligrosos que genera, la persona moral

, ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

3. Por no contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas, contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, la persona moral

, ahorró dinero ya que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo, por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería.

4. Por no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla con todas las especificaciones técnicas que marca la legislación ambiental aplicable, al no contar con un sistema de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, la persona moral

, ahorró dinero por la adquisición de equipo de seguridad, como son: extintores, cascos, chalecos, mangueras, etc.

5. Por no etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, la persona moral

, ahorró dinero por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.

6. Por no presentar su bitácora de generación de los residuos peligrosos que genera del periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 16 de agosto del 2019, la persona moral

INSPECCIONADO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

ahorró dinero por concepto de evitar gastos de elaboración, impresión y requisitado de dicha bitácora, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir la misma, es que esté suscrita por un técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos peligrosos, por lo cual, también se colige que la infractora no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley, de **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 00/74 M.N.)**. Para corroborar lo anteriormente expuesto:

Sirve de apoyo la Tesis publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985, Pág. 421, que es del rubro y texto siguiente:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS."

Asimismo, sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona moral

, las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que la persona moral

SUBSANÓ la irregularidad consistente en: al momento de la visita de inspección, **no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos**, en el que se encuentren registrados los residuos peligrosos generados en el establecimiento y observados al momento de la visita. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 43, 44 y 47 de la Ley General antes referida; y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Tomando en cuenta que **SI** se hace acreedora a la atenuante prevista en el párrafo segundo del artículo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa de **\$6,224.04 (SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 04/100 M.N.) EQUIVALENTE A 60 (SESENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

2. En virtud de que la persona moral

SUBSANÓ la irregularidad consistente en: al momento de la visita de inspección, **no presentó su autocategorización como generador de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare los residuos peligrosos que genera. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 43, 44 y 47 de la Ley General antes referida; y artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la atenuante prevista en el párrafo segundo del artículo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

no reincidencia, el caracter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa de **\$6,224.04 (SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 04/100 M.N.) EQUIVALENTE A 60 (SESENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Eliminado 26 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

3. En virtud de que la persona moral **SUBSANÓ** la irregularidad consistente en: durante la visita de inspección, se observó que en la entrada del almacén de residuos peligrosos **no se cuenta con muros o pretilas que impidan la salida de algún líquido**, es decir que en esta sección se carece de dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida; y artículos 46 fracción V y 82 fracción I, incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la atenuante prevista en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa de **\$6,224.04 (SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 04/100 M.N.) EQUIVALENTE A 60 (SESENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.
4. En virtud de que la persona moral **SUBSANÓ** la irregularidad consistente en: durante la visita de inspección, se observó que el almacén de residuos peligrosos **no cuenta con sistema de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias**, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de**

INSPECCIONADO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

los Residuos; en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida y los artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la atenuante prevista en el párrafo segundo del artículo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona mora una multa de **\$6,224.04 (SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 04/100 M.N.) EQUIVALENTE A 60 (SESENTA))** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

5. En virtud de que la persona moral

SUBSANÓ la irregularidad consistente en: durante la visita de inspección, se observaron **sin etiquetas, 3 tambos metálicos de 200 litros aproximadamente, cada uno con 150 kilos aproximadamente de solidos impregnados con pigmentos base solvente y 12 latas de 19 litros aproximadamente impregnadas con pegamento, careciendo de identificación con los siguientes datos: características de peligrosidad del residuo, fecha inicio de envasado y datos del generador.** Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General antes referida; y artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista en el párrafo segundo del artículo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona mora una multa de **\$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

INSPECCIONADC

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

6. En virtud de que la persona moral **NO**
SUBSANÓ la irregularidad consistente en: al momento de la visita de inspección, **no se presentó su bitácora de residuos peligrosos** del periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 16 de agosto del 2019. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General antes referida; y artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa de **\$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral una multa total de **\$66,393.06 (sesenta y seis mil trescientos noventa y tres pesos 06/100 M. N.)** equivalente a **640 (SEISCIENTAS CUARENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII. En vista de las violaciones determinadas en los Considerandos II y III de esta Resolución, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo la inspeccionada no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **AE/199/19** de fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**; con base en lo motivado en la presente resolución y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 111 de la Ley General para la Protección y Gestión Integral de los Residuos; 66 fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General para la Protección y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a la persona moral el cumplimiento de las siguientes medidas:

MEDIDAS CORRECTIVAS

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NC

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO.

1. Deberá acreditar fehacientemente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, que identifica los recipientes que contienen los residuos peligrosos, "sólidos impregnados con pigmentos base solvente y 12 latas de 19 litros aproximadamente impregnadas con pegamento", CON ETIQUETAS QUE SEÑALEN: NOMBRE, CARACTERÍSTICAS CRETIB DEL RESIDUO, FECHA DE INICIO DE ENVASADO Y DATOS DEL GENERADOR.
(Plazo cumplimiento 20 días hábiles)
2. Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, su bitácora de residuos peligrosos del periodo comprendido del 01 de enero del 2018 al 16 de agosto del 2019, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 71 de su Reglamento.
(Plazo cumplimiento 20 días hábiles)

De conformidad con los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona moral

el cumplimiento de las medidas ordenadas en este considerando; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 56 segundo párrafo, 67 fracción V, 101, 107, 111, 112 y 116 de la Ley General en cita; 42, 43, 46 fracciones I, IV y V, 71 y 82 fracción I, incisos c), d) y f), 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los Considerandos **III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona a la persona moral una multa total de **\$66,393.06 (sesenta y seis mil trescientos noventa y tres pesos 06/100 M. N.)** equivalente a **640 (SEISCIENTAS CUARENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintitrés es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando **VII** de la presente Resolución, en los términos y plazos indicados.

INSPECCIONADC

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NC

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

SEGUNDO. La persona moral deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el considerando VII de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

wrapper&view=wrapper&itemid=446_o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



INSPECCIONADO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NC

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona moral

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, ubicada en **Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251.**

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento de la persona moral a través de su representante legal, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251.**

SÉPTIMO. Con fundamente en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al persona moral , a través de su apoderada legal la en el domicilio ubicado en.

entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma el Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el oficio de encargo número de fecha 28 de julio del año en curso, suscrito por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; ; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones"

INSPECCIONADC

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; CÚMPLASE.